

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 010

Fecha: 11/08/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00120	Verbal	ANAYIBE SAAVEDRA HERNANDEZ	LUO KENNEDY LUNA VARGAS	Traslado de Reposicion CGP	12/08/2020	14/08/2020
2016 00541	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO	Traslado de Reposicion CGP	12/08/2020	14/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 11/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA

SECRETARIO



DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR 1
ABOGADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

E-Mail: danielrobertopuentes@hotmail.com

Neiva, 03 de agosto del 2020.

Señor(es)
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de apelación.
Demandante: Anayibi Saavedra Hernández.
Demandado: Luo Kenedy Luna Vargas
Radicado: 2019-120

DANIEL ROBERTO PUENTES, residente y domiciliado en el municipio de Tello (H), identificado civil y profesionalmente, tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la demandante ANAYIBI SAAVEDRA HERNANDEZ, por medio del presente escrito, me permito acudir ante su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 28 de julio del 2020 y notificado por estado el 29 de julio de 2020 con base en los siguientes precisiones:

1. Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir, conforme fue ordenado en el numeral 3 del auto que dio admisión a la demanda; con fundamento en lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 me permito solicitar se revoque el auto del 28 de julio del 2020 en todas sus partes y proceda su despacho a efectuar el emplazamiento respectivo a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para lo cual deberá emitirse las ordenes de rigor y no conforme al auto de trámite del 28 de julio de 2020 el cual dice que se tendrá que hacer como ordena el auto del 15 de marzo del año.

Por lo anterior solicito se de aplicación al decreto 806 de 2020 y posterior se haga la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, solicito respetuosamente se proceda a nombrar *curador ad litem* que represente a los indeterminados que puedan tener algún interés jurídico dentro de la Litis.
Atentamente,

DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR
C.C N° 1.082.804.132 de Tello-Huila
T.P N° 277.807 DEL C.S.J

Carrera 8 # 5-46 Barrio la Portada-Tello /Oficina 201 del "Edificio El Sol" Carrera 5 N° 11-08 -Neiva

Cel. 3016397437



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila.
Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).- Siendo las siete (7:00) de la mañana
del día de hoy, fijo el expediente (**RAD. 2019-00120-00**) en lista por el término de
un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado
del anterior recurso de REPOSICIÓN, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319
ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.



ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

Rad: 2019- 00120-00

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A.

Contra: CARLOS SAÚL ARIZA QUINTERO.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Radicación: 2016-00541

MIREYA SANCHEZ TOSCANO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H), y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de BANCOLOMBIA S.A., de manera atenta y con el acostumbrado respeto con la presente y dentro del término de Ley, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO interlocutorio del 21 de julio de 2020, NOTIFICADO virtualmente en la página de la Rama Judicial el 22 de Julio de 2020, que DENEGÓ el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto contra la viciada SENTENCIA ANTICIPADA del 22 de mayo de 2020, el que fuera ADICIONADO mediante providencia del 31 de julio de 2020, los cuales SUSTENTO conforme a los siguientes;

ARGUMENTOS

1. Que se respeta la providencia que se ataca, pero NO se comparte por cuanto carece tanto de eficacia legal como de asidero jurídico, por cuanto NUEVAMENTE se extralimitó en sus funciones con desconocimiento de las normas de derecho sustancial, procedural y PRECEDENTE JUDICIAL.
2. Que el A-quo ERRADAMENTE en su ÍNTIMA CONVICCIÓN no puso en conocimiento de los sujetos procesales el resultado de las pruebas solicitadas que servían como SOPORTE JURÍDICO, con la cual se debió contabilizar la TOTALIDAD de los TÉRMINOS a DESCONTAR, con el cual tampoco había lugar a la prosperidad de la ÚNICA EXCEPTIVA denominada PRESCRIPCIÓN; cuando DEBIÓ haber sido interpuesta y sustentada como PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA conforme a lo estipulado en el numeral 3 del art. 278 del C.G.P., concordante con el inciso 2 del art. 282 del C.G.P.
3. Que el A-quo ERRADAMENTE en su ÍNTIMA CONVICCIÓN no tuvo en cuenta el resultado de las pruebas solicitadas que servían como SOPORTE JURÍDICO, con la cual debió contabilizar la TOTALIDAD de los TÉRMINOS a DESCONTAR por encontrarse INTERRUMPIDO y/o SUSPENDIDO el proceso en el despacho del señor Juez, PENDIENTE de RESOLVER el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme al inciso 4 del art. 118 del C.G.P., que consideramos oscilan entre los cuatro (4) meses.
4. Que el A-quo ERRADAMENTE en su ÍNTIMA CONVICCIÓN no tuvo en cuenta el resultado de las pruebas solicitadas que servían como SOPORTE JURÍDICO, con la cual se debió contabilizar la TOTALIDAD de los TÉRMINOS a DESCONTAR por encontrarse INTERRUMPIDO y/o SUSPENDIDO en el despacho del Juez, durante los quince (15) días hábiles para la inclusión en el REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS al aquí deudor y ejecutado CARLOS SAUL QUINTERO ARIZA conforme al inciso 6 del art. 108 del C.G.P..
5. Que el A-quo ERRADAMENTE en su ÍNTIMA CONVICCIÓN no tuvo en cuenta y tampoco dio aplicación a los múltiples y variados PRECEDENTES JUDICIALES tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con el cual se configura una VÍA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo y procedural, que servían como SOPORTE

JURÍDICO para la prosperidad de la NULIDAD interpuesta, cuyo actuar lesiona los intereses patrimoniales de la parte ejecutante.

6. Que el A-quo ERRADAMENTE en su **ÍNTIMA CONVICCIÓN** no tuvo en cuenta y tampoco dio aplicación a la Ley Procesal en cuanto al **art. 118 inciso final del C.G.P.**, y prefirió invocar la **DOCTRINA** cuando es un criterio auxiliar olvidando que los Jueces están sometidos única y exclusivamente al imperio de la Ley.
7. Que el A-quo ERRADAMENTE en su **ÍNTIMA CONVICCIÓN** aplica el criterio jurídico de **DAR POR CIERTO SIN SERLO** que la NULIDAD derivada de la indebida inaplicación del **inciso 2 del art. 282 del C.G.P.** por parte del Juzgado, se encuentra **SANEADA** conforme al **art. 136 numeral 1 del C.G.P.**, por NO haber sido alegada oportunamente, cuando dicha falencia jurídica **NACE** en el **MISMO** momento de proferirse la **vinciada SENTENCIA anticipada** del **22 de mayo de 2020**, del cual se le **IMPONE** a la ejecutante una carga procesal indebida e ilegalmente, cuando es precisamente al operador judicial a quien le corresponde **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** sanear y corregir las falencias, vicios jurídicos, etc., que configuren nulidades, conforme al **art. 132 del C.G.P.** mediante **CONTROL DE LEGALIDAD**.
8. Que de bulto se nota las irregularidades jurídicas previstas en el contenido tanto de la **vinciada sentencia anticipada** como de la providencia que **DENEGÓ** el incidente de nulidad, del cual se percibe sin hesitación alguna que el A-quo **PRETENDE** a toda costa escudarse **AL DAR POR CIERTO SIN SERLO** que se encuentran **SUBSANADAS** las nulidades generadas en el **vinciado fallo anticipado**; y lo que más sorprende es que el **ÚNICO** soporte jurídico que repite es que **NO** fue alegada oportunamente y por lo tanto están **"DIZQUE"** **SANEADAS**, cuando **CONTRARIO SENSU** debió ser el operador judicial quien conforme a las facultades previstas en el **art. 132 del C.G.P.**, tenía el **DEBER** y la **OBLIGACIÓN** mediante **CONTROL DE LEGALIDAD** de corregir y sanear dichas falencias jurídicas **ANTES** de proferir tan mentada sentencia, ya que dichos **VICIOS** continúan vigentes, con la cual se configura lo que se conoce ampliamente como **ANTIPROCESALISMO**, tema prolijamente debatido en los Tribunales de cierre que son generados **única y exclusivamente** por el actuar de los administradores de justicia como acontece y sucede en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a) Que en sana Hermenéutica y lógica jurídica y en gracia de discusión, basta **CONSTATAR** el **inciso 3 y el numeral 3 del art. 278 del C.G.P.**, que señala:

*"En cualquier estado del proceso, el Juez **DEBERÁ** dictar SENTENCIA ANTICIPADA, total o parcial, en los siguientes casos: (...)*

3. *Cuando se encuentre **PROBADA** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **PRESCRIPCION EXTINTIVA**, y la ..."* (sic) (éñasis, comillas, negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado fuera de texto). Verifíquese.
- b) **NÓTESE** que dicha norma fue el **SOPORTE JURÍDICO** invocado por el A-quo, para proferir la **vinciada SENTENCIA ANTICIPADA** que se ataca y la **EXIGENCIA** es que se encuentre **PROBADA** la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, circunstancia que en el presente asunto brilló por su ausencia por cuanto el curador ad-item del aquí deudor ejecutado CARLOS SAUL ARIZA QUINTERO **única y exclusivamente** interpuso la exceptiva denominada "**PRECRIPCIÓN**" (sic) entendiéndose **RENUNCIANDA** la **EXTINTIVA** de conformidad con lo expresamente señalado en el **inciso 2 del art. 282 del C.G.P.**, como se puede **CONSTATAR** en el cuaderno de excepciones; del cual el A-quo desconoció y a su vez vulneró el **art. 2513**

del C.C. al haber DADO POR CIERTO SIN SERLO que las obligaciones estaban **PRESCRITAS EXTINTIVAMENTE**. Verifíquese.

- c) Que los arts. 108 y 118 del C.G.P., son normas procedimentales de las denominadas "DE ORDEN PÚBLICO" y de estricto cumplimiento, las que NO pueden ser modificadas por las partes y menos por el operador judicial.
- d) Que es de tener en cuenta el art. 2513 del C.C., es norma de derecho sustancial y por tanto prevalente en su aplicación conforme a lo previsto en el art. 228 de la C. Nal.
- e) Que es un hecho notorio y cierto que los jueces en Colombia están sometidos al imperio de la Ley, al tenor de lo consagrado en el art. 230 del C. Nal. y su NO aplicación se configura en **VÍA DE HECHO por defecto fáctico sustantivo y procedural**; circunstancia jurídica que en el presente asunto brilla por su ausencia, por cuanto el A-quo desconoció las normas y aplicó otras indebidamente.
- f) Que es bien sabido y conocido en nuestro firmamento jurídico que las **VÍAS DE HECHO** tanto por defecto fáctico sustantivo y procedural como por violación al debido proceso se denominan como **ANTIPROCESALISMO**.
- g) Que la Sala Quinta de Revisión de la H. Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL, Sentencia T-1274 del 6 de diciembre de 2005 M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, respecto de la configuración de **VÍA DE HECHO** por ANTIPROCESALISMO relativa a que los AUTOS contrarios al ordenamiento jurídico NO atan al Juez, de la cual señaló: (...)

"La misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ILEGAL, que represente una GRAVE AMENAZA del ORDEN JURÍDICO y siempre que la RECTIFICACION se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de INMEDIATEZ entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo" (sic) (...) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- h) Que la Corte Constitucional mediante PRECEDENTE JUDICIAL Sent. C-264 de 2009, indicó: (...)

"El juez no es un simple espectador del proceso como sucede en sistemas puramente dispositivos, pues la LEY le asigna, entre otras, las funciones de dirigir el proceso, de adoptar TODAS las medidas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, de eliminar los obstáculos que le impiden llegar a decisiones de fondo y de DECRETAR las pruebas DE OFICIO que considere necesarias tanto en primera como en segunda instancia ..." (sic) (énfasis, comillas, negrillas, cursiva, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

- i) Que la C.S.J., SALA CIVIL, mediante variados **PRECEDENTES JUDICIALES** de antaño ha reseñado conforme a la **DOCTRINA PROBABLE**, en el cual se ha referido prolíjamente respecto del ANTIPROCESALISMO, del cual me permito relacionar algunas:
 - Sentencia del 28 junio de 1979, M.P. Dr. ALBERTO OSPINA BOTERO.
 - Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987, M.P. Dr. HECTOR GOMEZ URIBE.
 - Auto No. 122 del 16 de junio de 1999, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.
 - Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, entre otras.
- j) Que es un hecho y notorio y por lo tanto NO requiere de prueba alguna que el Juez **DEBE** conocer el derecho en aras de garantizar el acceso y la legítima confianza en la administración de justicia, y evitar imponer cargas jurídicas inexistentes a los sujetos procesales.

SOLICITO

- Se servirá el señor Juez respetuosamente **REPONER** y/o **REVOCAR** el **AUTO** interlocutorio del 21 de julio de 2020, **NOTIFICADO** virtualmente en la página de la Rama Judicial el 22 de Julio de 2020, que **DENEGÓ** el **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto contra la viciada **SENTENCIA ANTICIPADA** del 22 de mayo de 2020, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos antes esbozados.

- Como consecuencia de la revocatoria DECRÉTESE la NULIDAD de la viciada SENTENCIA ANTICIPADA proferida el 22 de mayo de 2020 por esta agencia judicial.

Señor Juez, si NO prospera la REPOSICIÓN sirvase respetuosamente CONCEDER en SUBSIDIO la APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO, el cual COMPLEMENTARÉ y SUSTENTARÉ oportunamente ante el A-que. m.

Agradezco de antemano su colaboración y trámite dado a la presente, de usted señor Juez,

Cordialmente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO

C.C. No. 36.173.846 de Neiva (H)

T.P. No. 116.256 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO. SECRETARÍA. Neiva, Huila. Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).- Siendo las siete (7:00) de la mañana del día de hoy, fijo el expediente (**RAD. 2016-00541-00**) en lista por el término de un (01) día (Artículo 110 Código General del Proceso), para efectos de dar traslado del anterior recurso de REPOSICIÓN, por el lapso de tres (03) días (Artículo 319 ibídem), los cuales comenzaran a correr a partir del siguiente día hábil. Conste.


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

Rod. 2016-00541-00